



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 3/2025

En Madrid, a 16 de enero de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX contra el acto de convocatoria electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico de 31 de diciembre de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 7 de enero de 2024 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX contra el acto de convocatoria electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico.

Después de exponer lo que considera conveniente en defensa de su derecho solicita de este Tribunal la anulación del acto recurrido por incumplimiento de lo establecido en el artículo 11 de la Orden EFD/42/2024.

Segundo. Solicitado informe de la Real Federación Española de Tiro Olímpico este ha remitido a este Tribunal Administrativo del Deporte junto con el acta de la Junta Electoral de 10 de enero de 2024. En dicha acta se hace constar lo siguiente:

«**PRIMERO. - RETROTRAER EL PROCESO ELECTORAL**

Recibidos los recursos de DON XXX y del CLUB XXX, una vez analizados los mismos y cerciorado que se han incurrido en errores en la documentación publicada sobre el voto por correo y el error en determinar los días hábiles, se considera oportuno retrotraer de oficio el proceso electoral al momento previo a la convocatoria.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. Al haberse estimado en vía federativa la pretensión del recurrente concurre en el presente caso la pérdida sobrevenida de objeto.

En este sentido, la carencia sobrevenida de objeto se produce “*cuando por razón de circunstancias sobrevenidas se pone de manifiesto que ha dejado de haber un interés legítimo que justifique la necesidad de obtener la tutela judicial pretendida. La pérdida sobrevenida de objeto del proceso se puede definir como aquella forma o*



modo de terminación del mismo que se fundamenta en la aparición de una realidad extraprocésal que priva o hace desaparecer el interés legítimo a obtener la tutela judicial pretendida. Es decir, se produce algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción extraprocésal de la pretensión de la parte actora, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido”, tal y como reza el Fundamento Jurídico Tercero de la Sentencia de 14 de marzo de 2011, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección 6ª (Rec. Cas: 511/2009).

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ARCHIVAR POR CARENCIA SOBREVENIDA DE OBJETO el recurso presentado por D. XXX contra el acto de convocatoria electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico de 31 de diciembre de 2024.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

